

Expediente 1238

Cliente... : LUIS MARIA BIURRUN ZUDAIRE
Contrario : FLY EMIRATES
Asunto... : JUICIO VERBAL 154/2022
Juzgado.. : DE LO MERCANTIL 1 PAMPLONA/IRUÑA

Resumen

Resolución

26.10.2022

AVANTIUS

SENTENCIA que acuerda **ESTIMAR** nuestra demanda. Se condena a la demandada al pago al actor de **54,89 euros mas intereses.**

Con imposición de costas a la demandada.

Saludos Cordiales



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Mercantil Nº 1
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza,
Planta 4 Solairua
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848 42 42 62 - FAX 848 42 42 83
Email: juzmerca@navarra.es
VE060

Sección: B2
Procedimiento: Juicio verbal (250.2)
Nº Procedimiento: [REDACTED]
(Indicar TODOS los datos al contestar)
NIG: [REDACTED]
Materia: Transportes
Resolución: Sentencia [REDACTED]

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

SENTENCIA Nº 000203/2022

En Pamplona/Iruña, a 20 de octubre del 2022.

Doña Amaya Morea Colmenares, Jueza de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Pamplona, ha visto las presentes actuaciones de juicio verbal núm. 154/2022, seguidos a instancia de don Luis María Biurrun Zudaire, representado por la procuradora de los tribunales doña Amaia Urricelqui Larrañaga y asistido por los letrados don José Luis Sanjurjo Sanmartín y don Ignacio Ferre-Bonsoms Hernández contra Emirates S.E.E, representada por la procuradora doña Virgina Barrena Sotés y asistida por el letrado don Diego Olmedo de Cáceres sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se formuló demanda de juicio verbal sobre reclamación de cantidad contra la entidad Emirates S.E.E, en la que interesaba que se condenase a la mercantil demandada a abonar 3.558,99 euros más los intereses legales y costas.

SEGUNDO. - Una vez admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada, la cual no se personó en tiempo y forma, por lo que se le declaró en situación de rebeldía procesal mediante Diligencia de Ordenación de fecha 3 de agosto de 2022.

En fecha 1 de septiembre de 2022 presentó escrito de contestación que fue inadmitido por auto de 30 de septiembre de 2022 por presentarse una vez transcurrido el plazo legalmente establecido. No obstante, se le tuvo por personada respecto a la tramitación posterior del presente procedimiento.

Firmado por:
AMAYA MOREA COLMENARES

Fecha: 21/10/2022 10:20

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120147001-a0c1ab6baa88689fcd278898dc140b4910usAA==

TERCERO. - Las partes no interesaron la celebración de la vista, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 438 LEC, quedaron los autos pendientes de dictar resolución por Diligencia de Ordenación de 19 de octubre de 2022.

CUARTO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Nos hallamos ante un juicio verbal en el que la parte actora ejercita una acción de reclamación derivada de un contrato de transporte aéreo.

A tal efecto, se alega en la demanda que el actor reservó con la compañía demandada contrato de transporte aéreo para su hijo y cuatro personas más con los trayectos de ida (Madrid-Bangkok) para el día 8 de abril de 2020, y los trayectos de vuelta (Bangkok-Madrid) para el día 19 de abril de 2020, por importe de 3.568,89 euros.

En concreto, los vuelos de ida y vuelta indicados se contrataron con las siguientes condiciones:

-5 billetes de avión de Madrid-Dubai-Bangkok, localizador GOHEHW, con fecha de salida 8 de abril a las 22:05, y llegada el 9 de abril a las 18:10 horas.

-5 billetes de avión de Bangkok-Dubai-Madrid, localizador GOHEHW, con fecha de salida 19 de abril a las 01:15 y llegada a las 13:25 horas.

Señala que el vuelo fue cancelado por la pandemia del Covid 19 y que no ha obtenido, tras su reclamación, el importe de los billetes.

Reclama la cantidad de 3.558,99 euros, correspondientes a la compra de 10 billetes.

Firmado por:
AMAIA MOREA COLMENARES

Fecha: 21/10/2022 10:20

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html

Código Seguro de Verificación: 3120147001-a0c1ab6baa88689fcd278898dc140b4910usAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
AMAYA MOREA COLMENARES

Fecha: 21/10/2022 10:20

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html

Código Seguro de Verificación: 3120147001-a0c1ab6baa88689fcd278898dc140b4910usAA==

Señalar que en fecha 7 de octubre de 2022, la parte actora presentó escrito rechazando la celebración de la vista y poniendo de manifiesto que la parte contraria le abonó a finales de septiembre la cuantía de 3.514 euros, quedando pendientes 54,89 euros y los intereses legales correspondientes, así como las costas a la demandada.

SEGUNDO. - En primer lugar, cabe plantearse la posible concurrencia de la excepción falta de legitimación activa del demandante para reclamar por conceptos relativos a los billetes titularidad de los otros pasajeros, al tratarse de un presupuesto para el ejercicio de la acción, apreciable de oficio.

El art. 10 LEC establece que *“Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.”*

La legitimación "ad causam", recuerdan las SS.TS. de 28 de febrero de 2002 y 30 de mayo de 2006, consiste en una posición o condición objetiva con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar. La S.TS. de 31 de marzo de 1997, a la que sigue la de 28 de diciembre de 2001, hace especial hincapié en la relevancia de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden, pues la legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa y pasiva) y el objeto jurídico pretendido.

En principio, debe considerarse parte legítima al Sr. Biurrun, en cuanto a la reclamación relativa a su billete, no así para reclamar por conceptos relativos al billete titularidad de los otros pasajeros, que no constan que estén legalmente representados por la actora, ni consta hayan cedido su crédito al actor. Aunque fuese el Sr. Biurrun quien abonó el importe de todos los billetes, cada uno de los pasajeros es titular de un contrato de transporte y del correspondiente seguro, que les vincula por separado con la demandada.

Ahora bien, en el presente caso, debe tenerse en cuenta que tras las reclamaciones extrajudiciales que el actor dirigió a la demandada, en ningún momento se acredita que ésta planteara su posible falta de legitimación para reclamar en nombre de otros pasajeros.

Por lo que debe traerse a colación la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, de 17 de julio de 2020 (recurso nº 107/2019) que, tras examinar la cuestión relativa a la legitimación activa del comprador de varios billetes que reclama en interés de todos los pasajeros, resuelve lo siguiente:

“1.- El apelante considera que está legitimado para efectuar la reclamación en interés de todos los pasajeros, integrantes de la misma familia, cuyos billetes fueron adquiridos por el actor.

2.- En apoyo de su tesis, el demandante invoca la sentencia de esta Sala núm. 331/2016 de 7 de octubre , que concedió legitimación al actor en su calidad de usuario del transporte, de conformidad a lo declarado en la STJUE de 17 de febrero de 2016, Air Baltic Corporation AS frente a Servicio de Investigación de la República Lituana.

3.- El titular de la compensación prevista en el artículo 7 del Reglamento 261/2004 es siempre el pasajero. Esto no obstante, en las reclamaciones previas efectuadas, don Paulino se encargó de gestionar los intereses de todos los integrantes de la familia que hicieron el viaje, tal y como consta en los correos aportados. No consta que las compañías demandadas plantearan objeción alguna a dicha gestión, por lo que entendemos que no puede invocarse ahora la falta de legitimación activa del actor en su condición de gestor de los intereses del grupo.

4.- En este sentido, tal y como dijimos en nuestra sentencia 331/2016 de 7 de octubre, ya citada, cabe traer a colación la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo sobre la necesidad de admitir legitimación, cuando ésta ha sido reconocida por la parte demandada dentro o fuera del proceso (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2001 (RJ 2001, 2044), 29 de octubre de 2004 (RJ 2004, 7212) o 21 de febrero de 2012 (JUR 2012, 91864), entre otras muchas). En consecuencia, debemos estimar

Firmado por:
AMAYA MOREA COLMENARES

Fecha: 21/10/2022 10:20

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3120147001-a0c1ab6baa88689fcd278898dc140b4910usAA==



este motivo de apelación, de modo que dejaremos sin efecto la reducción por este motivo de la indemnización concedida por la juez "a quo".

Por tanto, no habiendo sido planteada dicha excepción por la demandada ni cuestionada de forma extrajudicial la legitimación del actor, debe reconocerse al mismo legitimación activa para reclamar el reembolso del billete de los otros pasajeros.

TERCERO. – El artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento civil dispone: “1. *Será declarado en rebeldía el demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento.*

2. *La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario”.*

Por lo tanto, la rebeldía del demandado no conlleva su tácita conformidad con la reclamación efectuada, por lo que dicha declaración de rebeldía y la consiguiente falta de contestación a la demanda, no eliminan del proceso el mantenimiento de la pretensión, ni tampoco la satisfacción por sí sola, pues el objeto del proceso no se altera ya que tal situación no supone el triunfo del compareciente y el consiguiente vencimiento del rebelde, y tampoco puede afirmarse que la rebeldía del demandado suponga siquiera "un principio de prueba" pues significa únicamente que se da por contestada la demanda, entendiéndose en esta expresión que no existe allanamiento ni reconocimiento de hechos, por lo que el actor ha de probar sin especialidad alguna los hechos constitutivos de su pretensión. También es cierto que la moderna jurisprudencia sobre la carga de la prueba se basa en criterios flexibles y no tasados que se deban adoptar en cada caso, según la disponibilidad o facilidad que tenga cada parte, que es lo que puede llamarse teoría de la proximidad al objeto de la prueba, en cuya virtud a cada parte, sea demandante o demandada, le es exigible en la demostración de los hechos en que apoya su postura la diligencia razonable a la cercanía de los mismos o la facilidad que pueda tener en su acreditación.

CUARTO. - El Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas

Firmado por:
AMAYA MOREA COLMENARES

Fecha: 21/10/2022 10:20

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html

Código Seguro de Verificación: 3120147001-a0c1ab6baa88689fcd278898dc140b4910usAA==

comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91 refleja la preocupación de la Comunidad por garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros en el ámbito del transporte aéreo, tomando en consideración los graves trastornos y molestias que las denegaciones de embarque, cancelaciones y grandes retrasos de los vuelos ocasionan a los pasajeros.

El artículo 1 del citado Reglamento contempla su objeto y su primer apartado indica que: *“El presente Reglamento establece, bajo las condiciones en él detalladas, los derechos mínimos que asistirán a los pasajeros en caso de:*

- a) denegación de embarque contra su voluntad;*
- b) cancelación de su vuelo;*
- c) retraso de su vuelo.”*

El artículo 3.1.a) del reseñado Reglamento se declara aplicable a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado.

Por su parte, el artículo 5.1.c) del Reglamento de referencia indica que: *“En caso de cancelación de un vuelo los pasajeros afectados tendrán derecho a una compensación por parte del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo conforme al artículo 7 a menos que:*

- i) se les informe de la cancelación al menos con dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista, o*
- ii) se les informe de la cancelación con una antelación de entre dos semanas y siete días con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca un transporte alternativo que les permita salir con no más de dos horas de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de cuatro horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista, o*
- iii) se les informe de la cancelación con menos de siete días de antelación con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca tomar otro vuelo que les permita salir con no más de una hora de antelación con respecto a*

Firmado por:
AMAYA MOREA COLMENARES

Fecha: 21/10/2022 10:20

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120147001-a0c1ab6baa88689fcd278898dc140b4910usAA==



la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista.”

El artículo 7 del Reglamento nº 261/2004 señala que: *“Cuando se haga referencia al presente artículo, los pasajeros recibirán una compensación por valor de:*

- a) 250 euros para vuelos de hasta 1 500 kilómetros;*
- b) 400 euros para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1 500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1 500 y 3 500 kilómetros;*
- c) 600 euros para todos los vuelos no comprendidos en a) o b).*

La distancia se determinará tomando como base el último destino al que el pasajero llegará con retraso en relación con la hora prevista debido a la denegación de embarque o a la cancelación.

2. En caso de que, con arreglo al artículo 8, se ofrezca a los pasajeros la posibilidad de ser conducidos hasta el destino final en un transporte alternativo con una diferencia en la hora de llegada respecto a la prevista para el vuelo inicialmente reservado:

- a) que no sea superior a dos horas, para todos los vuelos de 1 500 kilómetros o menos, o*
- b) que no sea superior a tres horas, para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1 500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1 500 y 3 500 kilómetros, o*
- c) que no sea superior a cuatro horas, para todos los vuelos no comprendidos en a) o en b), el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo podrá reducir en un 50 % la compensación prevista en el apartado 1.*

3. La compensación a que hace referencia el apartado 1 se abonará en metálico, por transferencia bancaria electrónica, transferencia bancaria, cheque o, previo acuerdo firmado por el pasajero, bonos de viaje u otros servicios.

Firmado por:
AMAYA MOREA COLMENARES

Fecha: 21/10/2022 10:20

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120147001-a0c1ab6baa88689fcd278898dc140b4910usAA==

4. Las distancias indicadas en los apartados 1 y 2 se calcularán en función del método de la ruta ortodrómica.”

El artículo 8 del mismo Reglamento, titulado "Derecho al reembolso a un transporte alternativo", prevé:

1. Cuando se haga referencia a este artículo, se ofrecerán a los pasajeros las opciones siguientes:

a) - el reembolso en siete días, según las modalidades del apartado 3 del artículo 7, del coste íntegro del billete en el precio al que se compró, correspondiente a la parte o partes del viaje no efectuadas y a las partes del viaje efectuadas, si el vuelo ya no tiene razón de ser en relación con el plan de viaje inicial del pasajero, junto con, cuando proceda: - un vuelo de vuelta al primer punto de partida lo más rápidamente posible.

Por otro lado, el artículo 36 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 contempla el derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios y dispone que:

“1. Si como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad, los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso, que en todo caso quedarán sometidos a la aceptación por parte del consumidor o usuario. A estos efectos, se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
AMAYA MOREA COLMENARES

Fecha: 21/10/2022 10:20

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120147001-a0c1ab6baa88689fcd278898dc140b4910usAA==

entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.

2. En los supuestos en los que el cumplimiento del contrato resulte imposible de acuerdo con el apartado anterior, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor, en la misma forma en que se realizó el pago en un plazo máximo de 14 días, salvo aceptación expresa de condiciones distintas por parte del consumidor y usuario.

3. Respecto de los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo, la empresa prestadora de servicios podrá ofrecer opciones de recuperación del servicio a posteriori y sólo si el consumidor no pudiera o no aceptara dicha recuperación entonces se procedería a la devolución de los importes ya abonados en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado por dicha causa o, bajo la aceptación del consumidor, a minorar la cuantía que resulte de las futuras cuotas a imputar por la prestación del servicio. Asimismo, la empresa prestadora de servicios se abstendrá de presentar a cobro nuevas mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad, sin que ello dé lugar a la rescisión del contrato, salvo por la voluntad de ambas partes.

4. En el supuesto de que se trate de contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID-19, el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor o usuario, previa aceptación por parte de este, un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado que deberá abonarse, a más tardar, en 14 días. En cualquier

caso, el eventual ofrecimiento de un bono sustitutorio temporal deberá contar con el suficiente respaldo financiero que garantice su ejecución.”

QUINTO. - El artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente estipula que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone, de tal modo que la parte actora ha de probar normalmente los hechos constitutivos de su derecho y la parte demandada los extintivos (SSTS de 26 de junio de 1974, 16 de diciembre de 1985 y 19 de diciembre de 1989).

En el caso que nos ocupa, la parte demandante, acredita que compró billetes de la compañía demandada por importe de 3568,89 euros. Así consta en los documentos números 1, 2 y 3 relativos a reserva, billetes y justificante de pago.

Por su parte, se corrobora por los documentos números 4 y 5 aportados en la demanda que en marzo de 2020 la compañía canceló los vuelos por la pandemia del covid 19.

Así mismo, consta en el documento número 6 que en fecha 14 abril de 2020 se solicitó el reembolso del importe de los billetes. La petición fue reiterada el 24 de julio de 2020 (documento 7 de la demanda).

Por último, la actora ha manifestado ante este órgano judicial como hecho nuevo en fecha 7 de octubre de 2022 que se ha satisfecho por la demandada parte del importe que era reclamado y que únicamente resta de abonar 54.89 euros.

Del redactado del artículo 8 del Reglamento CE 261/2004 se desprende que es el pasajero quien tiene el derecho de elección entre o bien volar a su destino o bien solicitar el reembolso del importe del billete correspondiente a la parte o partes del viaje no efectuadas y a la parte o partes del viaje efectuadas, si el vuelo ya no tiene razón de ser en relación con el plan de viaje inicial del pasajero.

La Comisión Europea, además, se ha pronunciado en la *Comunicación 2020/C 89 I/01 de 19 Mar. (directrices interpretativas sobre los Reglamentos de la UE en materia de derechos de los pasajeros en el contexto de la situación cambiante con motivo de la COVID-19)*. Como tal, es únicamente una Comunicación que carece de valor vinculante para los

Firmado por:
AMAYA MOREA COLMENARES

Fecha: 21/10/2022 10:20

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120147001-a0c1ab6baa88689fcd278898dc140b4910usAA==



Firmado por:
 AMAYA MOREA COLMENARES

Fecha: 21/10/2022 10:20

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html

Código Seguro de Verificación: 3120147001-a0c1ab6baa88689fcd278898dc140b4910usAA==

Tribunales pero que debe servir de guía interpretativa. El criterio de la Comisión es que: *“Si el pasajero no puede viajar o quiere cancelar un viaje por iniciativa propia, su derecho de reembolso depende del tipo de billete en función de lo especificado en los términos y condiciones del transportista. Asimismo, podrá utilizar los bonos que están ofreciendo varios transportistas para otro viaje con el mismo transportista dentro de un plazo establecido por este.*

Sin embargo, si es el transportista quien cancela el viaje y solo ofrece el bono, sin dar opción de elección al pasajero entre el reembolso y transporte alternativo, dicho bono no podrá afectar al derecho del viajero a optar por el reembolso, si así lo prefiere”.

En el presente caso, la parte demandada ha comparecido en este procedimiento una vez precluido el plazo para contestar a la demanda por lo que su escrito fue inadmitido, pero teniéndosele por personada. Posteriormente, no ha interesado la celebración de la vista ni ha interesado la práctica de prueba alguna por lo que no ha negado los hechos alegados de contrario ni ha acreditado otros que impedirían, extinguirían o enervarían la eficacia de los aducidos por la actora.

Por ello, no se cuestiona que la cancelación del vuelo deriva de la situación excepcional causada por la pandemia de la COVID-19, no del pasajero y que el mismo ha solicitado que se proceda al reembolso del importe de los billetes, en ejercicio del derecho de elección que el artículo 8 del Reglamento CE 261/2004 les otorga. Y tampoco se cuestiona la condición de pasajero del reclamante y que frente a las medidas gubernamentales adoptadas para combatir el COVID-19 la aerolínea debe reintegrar el precio total del billete u ofrecer transporte alternativo, lo que no ha ocurrido en este supuesto.

De conformidad con lo expuesto en el escrito de fecha 7 de octubre de 2022, la parte actora manifiesta que ha recibido el abono de 3.514 euros, reclamando únicamente el importe de 54.89 euros.

Por todo lo expuesto estimo la demanda, y condeno a Emirates S.E.E al abono a la parte actora de la cuantía de 54.89 euros.

SEXTO. – En materia de intereses, la cantidad a cuyo abono se condena a la parte demandada devengará, conforme a lo prevenido en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, hasta hoy, así como el interés que determina el artículo 576 LEC desde la fecha de la presente resolución hasta que la misma haya sido totalmente ejecutada.

SÉPTIMO. - En materia de costas es de aplicación el art. 394 LEC según el cual *“En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*.

Al haberse estimado la demanda, procede imponerlas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por don Luis María Biurrún Zudaire, representado por la procuradora de los tribunales doña Amaia Urricelqui Larrañaga y asistida por el letrado don José Luis Sanjurjo Sanmartín contra Emirates S.E.E, representada por la procuradora doña Virginia Barrena Sotés y asistida por el letrado don Diego Olmedo de Cáceres y, en consecuencia, condeno a la demandada al pago al actor de 54,89 euros, con los intereses moratorios del artículo 1108 del Código Civil (interés legal del dinero) que se devengarán desde la fecha de interpelación judicial hasta la fecha de esta resolución. Desde la fecha de esta sentencia y hasta su pago completo se aplicarán los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (interés legal del dinero incrementado en dos puntos).

Con condena en costas a la parte demandada.

Firmado por:
AMAIA MOREA COLMENARES

Fecha: 21/10/2022 10:20

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120147001-a0c1ab6baa88689fcd278898dc140b4910usAA==



Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación ex artículo 455 LEC.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: AMAYA MOREA COLMENARES	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Fecha: 21/10/2022 10:20
Código Seguro de Verificación: 3120147001-a0c1ab6baa88689fcd278898dc140b4910usAA==	

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandado	EMIRATES S.E.E EMIRATES S.E.E.	DIEGO OLMEDO DE CACERES	VIRGINIA BARRENA SOTÉS
Demandante	LUIS MARIA BIURRUN ZUDAIRE	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	AMAIA URRICELQUI LARRAÑAGA

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.